

de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 10, apartado 1.º, dispone que «la creación de Colegios profesionales con ámbito de actuación en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial se hará mediante Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha».

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. *Personalidad y ámbito territorial.*

a) El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha es una corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

b) El ámbito territorial del Colegio que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

c) El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha adquirirá personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de Gobierno.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

La previa incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha será requisito indispensable para el ejercicio de su profesión en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la posesión de la titulación de Ingeniero en Informática, obtenida de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, o de cualquier otro declarado equivalente, así como los poseedores de títulos y estudios extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento o la homologación de los mismos, todo ello con respeto al principio de colegiación única establecido en la legislación básica estatal en materia de Colegios profesionales.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha se relacionará con la Consejería de Administraciones Públicas o con la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Colegios profesionales; en todo lo que atañe a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Ciencia y Tecnología o la que tenga competencias en la materia.

Artículo 5. *Normativa reguladora.*

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha se regirá por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y sus normas de desarrollo, así como por sus Estatutos y eventuales Reglamentos de régimen interior existentes.

Disposición adicional. *Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.*

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha asumirá las funciones que la Ley 10/1999, de 26 de mayo, determina para los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria. *Proceso constituyente.*

1. La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática en Castilla-La Mancha (ALI) designará una Comisión gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales para regular la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea colegial constituyente, que se celebrará en el mencionado plazo y reunirá a todos los profesionales Ingenieros en Informática ejercientes en la Comunidad Autónoma castellano-manchega. La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en uno de los periódicos de mayor difusión en la región.

2. La Asamblea constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla-La Mancha, ajustados a Derecho.

b) Ratificar a los gestores, aprobar, en su caso, su gestión o nombrar nuevos gestores.

c) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

3. El acta de la Asamblea constituyente se remitirá a la Consejería de Administraciones Públicas e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que verifique su legalidad y posterior inscripción registral y publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Disposición final. *Desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Toledo, 23 de abril de 2002.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 53,
de 1 de mayo de 2002)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

10343 LEY FORAL 9/2002, de 6 de mayo, por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición.

El incremento de la construcción de viviendas protegidas constituye un factor central de las políticas públicas de vivienda. Sería irresponsable mantener condiciones que hacen objetivamente difícil, o incluso inviable, ese objetivo central. Los poderes públicos han de posibilitar, a un tiempo, la viabilidad de las promociones de

vivienda sometida a regímenes de protección pública, y el acceso a las mismas de las personas con rentas más bajas.

El primer objetivo exige, sin duda, acomodar los precios a los costes reales. La intensa evolución al alza de los costos de producción de viviendas durante el propio año 2001 y los anteriores ha dificultado seriamente la viabilidad de las promociones de vivienda de precio limitado. Por tanto, con la regulación prevista en esta Ley Foral no se trata sólo de asumir las conclusiones de los estudios económicos existentes al respecto, sino de abrir los ojos a las pruebas más inapelables: si los promotores, sencillamente, dejan de acudir a la llamada de las instituciones para construir vivienda a precio limitado, no cabe sino aceptar que los precios actuales han dejado de adecuarse a los costes reales.

En efecto, la escasez o la ausencia de beneficio en estas promociones aleja de ellas a los promotores. El primer y fundamental objetivo ha de ser, por tanto, el incremento de la oferta mediante la adecuación de sus condiciones económicas. Sólo así cabrá afrontar el segundo objetivo citado como el reparto justo de la abundancia, y no de la escasez.

En segundo lugar, una vez garantizado el incremento sustancial de la oferta, se deben adoptar medidas que tiendan a absorber desde el sector público el esfuerzo económico consiguiendo a la adecuación de costes. Para lograrlo, es preciso que el esfuerzo económico promedio de los adquirentes de viviendas sujetas a regímenes de protección pública no aumente. Se trata de hacer posible que cada adquirente que lo precise reciba ayudas públicas en cuantía suficiente para hacer frente al incremento de costes, sin más variantes que las que lógicamente han de derivarse de la particular situación económica y familiar de cada uno en el marco del sistema de ayudas públicas. Además del incremento cuantitativo de las ayudas previstas para los diversos tramos de renta y situaciones contempladas en la normativa aplicable, pueden coadyuvar al objetivo otras medidas, como la adopción de reglas más favorables de cálculo de las bases económica y de superficie que sirven de unidades de medida para determinar las ayudas. A tal fin, se incluye una previsión expresa de medidas económicas dirigidas a compensar el incremento del módulo por encima de la inflación prevista, para que el esfuerzo financiero que deban realizar los adquirentes, en su conjunto, sea equivalente al soportado en el 2001; estas medidas apostarán principalmente por la subsidiación de préstamos cualificados y/o la ampliación de sus plazos de amortización.

Por último, conviene hacer frente sin ambages a una realidad en cuya virtud previsiones anteriores han devenido hoy día injustas. La ficción de una diferencia sustancial de costes de construcción entre diferentes zonas de Navarra ha de ceder ante la realidad de unos costes hoy día muy similares, desde el de obtención de suelo (tasado por Ley con los mismos porcentajes máximos cualquiera que sea la zona) hasta el de la construcción en sí misma. En las comarcas pamplonesa y tudelana, en particular, las ligeras diferencias de coste de suelo para vivienda protegida respecto a otras zonas se compensan con ventajas como la mayor accesibilidad y la cercanía de los proveedores. Se tiende, por tanto, hacia la igualdad de los costes entre las citadas comarcas y el resto de Navarra. En suma, la diferenciación de áreas geográficas en cuanto a precios carece ya de sentido.

Además, la Ley Foral introduce un mecanismo de actualización del módulo de carácter objetivo. Esta medida reviste gran importancia para proporcionar un marco de mayor seguridad jurídica a los adquirentes de viviendas sometidas a regímenes de protección pública con arreglo a criterios estrictamente técnicos y objetivos, vinculados a los costes reales que inciden en la edificación.

Artículo 1.

El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles de vivienda en Navarra será, hasta el 31 de diciembre de 2002, por metro cuadrado útil de vivienda, 790,96 euros.

Artículo 2.

El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles de vivienda en Navarra será, hasta el 31 de diciembre de 2002, por metro cuadrado útil de vivienda, 756,90 euros.

Artículo 3.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, y para períodos sucesivos, el Gobierno de Navarra revisará la cuantía de los módulos aplicables a actuaciones protegibles en materia de vivienda conforme a la siguiente fórmula:

$$M' = M \times [1 + (0,725 \times ICE + 0,275 \times IPC):100]$$

Siendo:

M' = Nuevo módulo.

M = Módulo anterior.

ICE = Variación porcentual del índice de costes de edificación en función de los últimos subíndices mensuales conocidos en relación con los del mismo mes del año anterior. Dichos costes serán los relativos a mano de obra, energía y materiales.

IPC = Variación porcentual del índice general de precios al consumo entre el del último mes cuyo índice se conozca y el del mismo mes del año anterior.

2. En caso de que las exigencias de calidades, instalaciones, servicios, fiscales o de aseguramiento derivadas de la normativa obligatoria de edificación impliquen incrementos de costes, el Gobierno de Navarra podrá incorporar la repercusión de tales incrementos al módulo resultante de la aplicación de la fórmula prevista en el presente artículo.

En todo caso, el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior deberá ser objeto de informe previo favorable por parte de la Cámara de Comptos de Navarra, y será comunicado al Parlamento de Navarra para su conocimiento y efectos.

Disposición transitoria primera.

El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral medidas económicas dirigidas a compensar el incremento del módulo aplicable en el año 2002 por encima de la inflación prevista, para que el esfuerzo financiero que deban realizar los adquirentes de viviendas de protección oficial, en su conjunto, sea equivalente al soportado a la entrada en vigor del módulo aplicable en el año 2001.

Disposición transitoria segunda.

Para el cálculo del módulo aplicable en el año 2003, el factor M del artículo 3 se determinará, en función de los costes reales de edificación, previo informe de la Cámara de Comptos de Navarra.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento

del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de mayo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 58, de 13 de mayo de 2002)

10344 LEY FORAL 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Durante los últimos años, estamos asistiendo a un amplio desarrollo de la telefonía móvil y de sus infraestructuras de comunicación, tanto en los servicios ofertados como en las infraestructuras necesarias para soportarlos. Estas infraestructuras se han extendido y se extienden actualmente por toda la Comunidad Foral, tanto en entornos urbanos como en zonas rurales, formando parte de nuestro entorno.

Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas, con el propósito de ordenar y planificar la instalación de las mismas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, prevenir y proteger la salud de la ciudadanía, y el impacto medioambiental, visual y urbanístico que estas infraestructuras producen.

II

El artículo 43 de la Constitución Española establece el derecho a la protección de la salud y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política que ha de informar la legislación y la actuación de todos los poderes públicos.

III

En consonancia con lo anterior, la Directiva 97/33/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, considera que el compartir instalaciones de radiocomunicaciones puede resultar beneficioso por motivos de impacto medioambiental. Por ello, esta Ley Foral contempla entre sus finalidades la necesidad de compartir instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de radiocomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos o que, en su caso, se establezcan, en desarrollo de los principios establecidos en esta Ley Foral.

El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente Ley

como instrumento de ordenación, siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos. Siendo la compartición una finalidad loable, se debe señalar igualmente que ello no puede impedir el desarrollo de la actividad de los operadores, ni su derecho a la ocupación del dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes e infraestructuras en régimen de competencia y con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley General de las Telecomunicaciones, y de libre concurrencia.

También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de la ciudadanía, esta Ley Foral establece niveles de referencia de exposición a campos electromagnéticos más exigentes que los establecidos por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, en los lugares de utilización sensible, desde el punto de vista de mayor presencia habitual de seres humanos en dichos lugares. Los niveles de referencia establecidos pretenden compatibilizar el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicación con la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones.

En la actualidad, nos encontramos con una situación en la que existen numerosos estudios de investigación epidemiológica en curso, relativos a la exposición de los campos electromagnéticos de baja intensidad, a medio y largo plazo. Por ello, procede atenerse en esta Ley Foral al principio de precaución; esto es, fijar unos niveles de seguridad definidos como un compromiso entre lo científicamente demostrable y el margen de cautela exigible ante hipotéticos avances científicos que demostraran la nocividad de los campos electromagnéticos derivada de las instalaciones aquí reguladas. Por todo ello, los niveles de referencia que recoge esta Ley Foral toman como punto de partida los establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, sobre los que se adopta un incremento de las exigencias, reduciendo sus límites máximos a la mitad.

Desde el punto de vista del impacto medioambiental, el artículo 45 de la Constitución Española establece que toda la ciudadanía tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida. A su vez, el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, si bien atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección. A dicha posibilidad hay que añadir lo dispuesto en el artículo 148.1.9.^a, que otorga competencias a las Comunidades Autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente, asimismo lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley Foral tiene igualmente por objeto la protección del medio ambiente, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual. Con ello se consigue complementar las disposiciones que en esta materia recoge la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (artículo 8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones base al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.